

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, por los oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ÉSTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dictando normas de aplicación en los casos de reconocimiento, por Veterinarios, de las reses de lidia.

Ilmo. Sr.: El reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses destinadas a los espectáculos taurinos, así como de sus carnes y despojos con destino al consumo público, ha sido función encomendada a los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, pero declarados a extinguir estos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Base XIX de la Ley de Sanidad, y ante la diversidad de interpretaciones dadas por Autoridades y Organismos a las disposiciones anteriores a la promulgación de la citada Ley, y en relación con ésta, precisa dictar normas de aplicación a medida que vayan produciéndose vacantes de dichos funcionarios, para la

debida unificación y ordenación de estos servicios.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria pondrán a la Dirección General de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en provincias, los Veterinarios que hayan de proceder a reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses empleadas en los espectáculos taurinos.

Los Alcaldes designarán los Veterinarios municipales que hayan de reconocer las carnes y despojos de las reses lidiadas destinadas exclusivamente al consumo local, siendo de cuenta de las Empresas estos servicios, tanto si se realizan en los Mataderos de las Plazas de Toros como en el Municipal, fuera de las horas de servicio normal.

2.º En las corridas de toros y novillos con picadores se designarán cuatro Veterinarios: dos para el reconocimiento de los toros y dos para el de caballos; para las becernadas se designarán sólo

dos, y un Veterinario para las corridas de inferior categoría.

3.º En las poblaciones en que se hayan extinguido plazas de Subdelegados de Veterinaria, de acuerdo con la vigente legislación, y con el fin de que estos servicios en los espectáculos taurinos se realicen en idénticas condiciones que cuando la plantilla estaba totalmente cubierta por los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria respectivas, se designarán al principio de cada temporada tantos Veterinarios como plazas de Subdelegados se hayan amortizado, los que turnarán con los que queden en activo en todos los espectáculos que se celebren dentro de su jurisdicción.

4.º Cuando los Veterinarios designados observaran en el acto del reconocimiento sanitario que los animales objeto del espectáculo estuvieran atacados de enfermedades contagiosas o parasitarias transmisibles o no a la especie humana, tomarán las medidas sanitarias provisionales y lo pondrá en conocimiento de las Autoridades correspondientes para

que se adopten las definitivas que el caso requiera.

5.º Practicados los reconocimientos de las reses objeto de la lida, los Veterinarios darán cuenta de sus resultados al Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, a la Autoridad delegada de la Dirección General de Seguridad, al Presidente del espectáculo y a la Empresa con impresos oficiales que adquirirá esta última en la Inspección general de Sanidad Veterinaria.

6.º Los Veterinarios municipales darán cuenta a la Autoridad local del resultado del reconocimiento sanitario efectuado en las canales, vísceras y despojos de las reses lidiadas, y cuando fueren objeto de decomiso lo comunicarán por escrito a la Empresa, la que podrá recurrir ante la Autoridad local dentro del plazo de cuatro horas a partir de la hora de la notificación.

7.º Los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria tendrán a su cargo la alta inspección de dichos servicios y estarán obligados a dar cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad de cuantas anomalías hayan observado, con el fin de sancionarlas en forma reglamentaria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1948.—
Pérez González.

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Seguridad.

(Del "B. O. del E." núm. 74,
de fecha 14-3-48).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.533

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de esta capital da cuenta de que se halla depositada en Caballerizas municipales una cabra de raza del país, capa blanca, de unos cinco años, en buen estado de carnes, la cual fué

hallada abandonada en la calle de Miguel Servet.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el Régimen y Administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que de no presentarse su dueño a recogerla en el plazo señalado por el mismo será vendida en pública subasta de conformidad con lo en él dispuesto.

Zaragoza, 23 de marzo de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION CUARTA

Núm. 1.455

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Eusebia Herranz, Francisca Asensio, María Luisa Lana, Francisca Yuste, Pedro Peruga (Montepío Militar).

Julia Claveira, Joaquina Arruego, Clemente Pablo Sanz, Emiliana Lafita, Josefa Romero (Montepío Militar).

María-Cruz Fayos, Trinidad Moreno, María Chavarria, José-María Cira Liria, Clara Cajal, José Laita (Montepío Militar).

Flora Barril, María Carmen Santed, Angela García (Montepío Civil).

Francisco Burillo (Retirados); Juliana Inchauspe, Ignacio Ayuba (Jubilados).

Juan Muñoz (Retirados); huérfanos Roncalés Polite (Montepío Militar); María Salomé, Elera Agreda, huérfanos Serrano Nuel (Montepío Civil).

Zaragoza, 16 de marzo de 1948.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 1.526

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Aprobado el proyecto presentado por la Sociedad "Los Tranvías de Zaragoza", así como los pliegos

de condiciones, para instalación de una línea de trolebuses desde el Paseo de la Independencia al barrio del Terminillo, se anuncia concurso para la concesión de la aludida línea.

El proyecto y condiciones se hallan de manifiesto durante el plazo de convocatoria en la Secretaría municipal (Sección de Fomento).

Las proposiciones, en pliego cerrado, podrán presentarse en la citada dependencia, así como en la del Registro general, y horas de diez a doce, por el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", extendidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y un sello municipal de 1,50 pesetas, ajustándose al modelo que se indica, y en sobre abierto, por separado, se acompañará resguardo de fianza provisional constituida en la Delegación de Hacienda de esta provincia por 39.129,02 pesetas, así como también se acompañarán los demás documentos señalados en las respectivas condiciones.

El concurso versará sobre las mejoras que los concursantes presenten al proyecto citado: ventajas y comodidades que se ofrezcan a los usuarios, singularmente reducción de tarifas; reducción de plazo de concesión, y sobre los compromisos económicos y sociales que se contraigan con la Administración.

Únicamente podrán concurrir españoles con capacidad suficiente para ello y Sociedades españolas legalmente constituidas, cuyo capital sea íntegramente español.

En este concurso se reconoce derecho de tanteo a las Empresas y particulares que justifiquen oportunamente su derecho, por reunir las condiciones y requisitos marcados en el art. 8.º del Reglamento de 4 de diciembre de 1944.

La apertura de pliegos que se presenten se verificará en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el referido plazo de convocatoria, cuyo acto será presidido por la Alcaldía o señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Caso de no adjudicarse el servicio a la Sociedad peticionaria, se fija en 48.957,20 pesetas la cantidad que el concesionario viene obligado a abonarle por importe del proyecto y gastos de tramitación.

Será de cuenta del adjudicatario el abono de todos los gastos inherentes al concurso y formalización del contrato.

Zaragoza, 12 de marzo de 1948. El Alcalde, José María Sánchez Ventura.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general accidental, Carmelo Zaldívar.

Modelo de proposición

D., vecino de, mayor de edad, con domicilio en, calle de, número, provisto de cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número, correspondiente al día de de 1948, referente al concurso convocado con motivo del proyecto presentado por la Sociedad "Los Tranvías de Zaragoza", para la instalación y explotación de una línea de trolebuses al barrio del Terminiño, y después de examinar el aludido proyecto base de la Sociedad peticionaria, así como los respectivos pliegos de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de la mencionada línea de trolebuses, que han estado de manifiesto, y teniendo capacidad legal para ello, se comprometo a tomar a su cargo la instalación y explotación de la línea de trolebuses de que se trata, con sujeción en un todo al aludido proyecto base y prescripciones referidas, acompañando a esta proposición los documentos exigidos, y ofrece con relación al mismo las siguientes mejoras: ... (los tantos por ciento, en letra) ... (Fecha y firma del proponente).

Núm. 1.476

Administración Principal de Correos de Zaragoza

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio de la conducción diaria de la correspondencia entre la Oficina del Ramo en Borja y la estación férrea de dicho punto en carruaje de tracción de

sangre, bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en dicha oficina de Borja y en esta Administración Principal, se advierte al público que se admitirán proposiciones que se presenten en esta Administración de Correos y en la de Borja, extendidas en papel de 6.ª clase (4.50 pesetas), previo cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Reglamento para el Régimen y Servicios de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.ª de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará el día 12 de abril próximo inclusive, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 17 del mismo mes de abril.

Zaragoza, 17 de marzo de 1948. El Administrador Principal, F. Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria de la correspondencia, cuantas veces sea necesario entre la Oficina del Ramo en Borja y la estación férrea de dicho punto, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.600.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

Núm. 1.493

ARIZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de un abrevadero, según el proyecto y presupuesto aprobados por la Corporación municipal.

El tipo de licitación será de 5.000 pesetas en baja y la subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se

cumplan veinte, también hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La subasta será presidida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la mesa en el acto de la subasta y por el plazo de media hora, de conformidad con lo que determina la regla 3.ª, artículo 14 del vigente Reglamento de Contratos municipales. Con las proposiciones, que se ajustarán al modelo que al final se inserta y se entregarán en sobre cerrado, se presentará también el resguardo que acredite haber constituido una fianza provisional de 100 pesetas equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación.

La fianza definitiva será de 200 pesetas, que deberá constituirse en el plazo de diez días a contar de la notificación de la adjudicación definitiva de las obras.

De conformidad con el art. 26 del citado Reglamento, se admitirán las reclamaciones que deseen presentarse contra el acuerdo de esta subasta durante el plazo de ocho días.

El proyecto y pliego de condiciones económico-facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados durante las horas de oficina hasta el día de la celebración de la subasta.

Ariza, 17 de marzo de 1948.—El Alcalde ejerciente, (uegible).

Modelo de proposición

D...., vecino de....., con domicilio en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm....., correspondiente al día.... y de las condiciones aprobadas para llevar a efecto la construcción de un abrevadero en Ariza, se comprometo a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a las expresadas condiciones y por el precio de.... (en letra)..... pesetas.

En..... a de de 1948.

(Firma del proponente)

Núm. 1.486

BERDEJO

Durante el presente mes de marzo y en días hábiles de oficina, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas debidamente justificadas para la formación de los documentos cobratorios de contribución rústica y urbana y que han de regir durante el año 1949, no admitiéndose ningún documento que no acredite haber satisfecho a la Hacienda el impuesto de los derechos reales.

Berdejo, 16 de marzo de 1948.—El Alcalde, Ramón Miz.

Núm. 1.489

LORBES

Durante los días hábiles del corriente mes de marzo se admitirán en esta Alcaldía las declaraciones de alta y baja que los propietarios de esta jurisdicción hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, acompañando los documentos que justifiquen la variación habida, unida la cual, deberá ir la correspondiente carta de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda pública, conforme está ordenado, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Lorbés, 15 de marzo de 1948.—El Alcalde, Manuel Ostariz.

Núm. 1.480

MORATA DE JILOCA

Durante el presente mes de marzo, se admitirán solicitudes de transmisión de dominio de fincas rústicas y urbanas, como consecuencia de las altas y bajas experimentadas en la contribución territorial, debiendo presentar los documentos acreditativos de tales alteraciones y justificar el pago del impuesto de derechos reales respectivos a las transacciones oportunas, cuyas altas y bajas se han de llevar al apéndice al amil aramiento del año en curso, para surtir efectos en los repartimientos del próximo ejercicio de 1949, y advirtiendo que pasado el mes en curso no se admitirá ninguna solicitud de alteración.

Morata de Jiloca, 17 de marzo de 1948.—El Alcalde, Baltasar Pelegrín.

Núm. 1.491

SALVATIERRA DE ESCA

Durante los días hábiles del corriente mes de marzo se admitirán en esta Alcaldía declaraciones de alta y baja que los propietarios de esta jurisdicción hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, acompañando los documentos que justifiquen la variación habida, unida la cual, deberá ir la correspondiente carta de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda pública, conforme está ordenado, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Salvatierra de Esca, 15 de marzo de 1948.—El Alcalde, Francisco Sampérez.

Núm. 1.414

VILLALENGUA

Por término de ocho días se admiten en esta Alcaldía las altas y bajas para los efectos de contribución, previa presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales por transmisión de dominio.

Villalengua, 15 de marzo de 1948.—El Alcalde: P. O., Manuel Olete.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.478

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. 1

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 2 de la misma, ejerciendo la jurisdicción de la número 1;

Hago saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 83 de 1948, sobre despido, instados por Julián Molia Gregorio contra Adolfo Escalada, actualmente de ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto para que sirva de notificación en forma la sentencia dictada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

“Sentencia. — En Zaragoza a 2 de marzo de 1948. El señor don José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 2 de la misma, ejerciendo la jurisdicción de la número 1; habiendo visto el presente juicio promovido por Julián Molia Gregorio, mayor de edad, casado, ebanista y de esta vecindad, contra Adolfo Escalada Ruiz, en ignorado paradero, en reclamación por despido;

Resultando que mediante su escrito

Fallo: Que debo de condenar y condeno al patrono Adolfo Escalada a que readmita a Julián Molia Gregorio en su anterior puesto de encargado de su taller de ebanistería sito en esta ciudad y en idénticas condiciones en que lo venía desempeñando o en otro caso, a opción de aquél, que deberá manifestar ante esta Magistratura en el plazo de segundo día a partir de la firmeza del presente, entendiéndose su silencio como aceptación de la indemnización, le indemnice con la cantidad de pesetas 7.200 y en ambos casos le abone 720 pesetas. Notifíquese a las partes en legal forma, enterándole de que contra el presente fallo pueden interponer el oportuno recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del contenido del artículo 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 sobre anticipos reintegrables. Así

por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— José Lueña del Muro”. (Rubricado).

Dado en Zaragoza a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.— José Lueña del Muro. El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.362

Audiencia Territorial de Zaragoza

El Infrancrito Secretario de Sala:

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención copiada a la letra dice así:

“Sentencia número 102. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. don José M.º Martín Clavería; Magistrados, D. Leocadio Tamara García, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, y D. José Blanes y Blanes. En la ciudad de Zaragoza a 13 de diciembre de 1947. — Visto por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados en el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, entre partes, de la una y como demandante, D. José Ardanuy Uzzurrún de Asanza, y su esposa D.ª Luz Esponera Valero de Bernabé, mayores de edad, casados, Licenciado en Ciencias el primero y sin profesión especial la segunda, y vecinos de Zaragoza, representados en este recurso por el Procurador D. Luis Miravete Maculet, bajo la dirección del Letrado D. Pablo Pinedo Loscos, y de la otra, como demandados, apelante D. José Valero de Bernabé Casañes y D. Pedro Ruiz Remiro, mayores de edad, escritor y vecino de Madrid el primero y labrador y vecino de Epila el segundo, que litiga en concepto de pobre, representados por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco asesorado por el Abogado D. Gabriel Bascones Gasca, sobre acción declaratoria de propiedad y otros extremos, actos que penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por los demandantes contra la sentencia recaída en el juicio en primera instancia.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Considerando que el juicio mencionado fué resuelto por el Juez

comarcal de La Almunia de Doña Godina en funciones de Juez de primera instancia de la misma villa por sentencia fecha 7 de abril de 1947 que contiene el fallo del tenor literal siguiente: "que estimando la improcedencia de acumular a un juicio ordinario la acción ejercitada contra Pedro Ruiz Remiro, como arrendatario de una finca rústica, declaro, no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre dicha acción y sin perjuicio del derecho que al demandante pueda corresponderle para ejercitarlo en el juicio que sea procedente, y estimando las acciones declarativas ejercitadas por D. José Ardanuy Ulzurrun y su esposa, D.ª Luz Esponera Valero de Bernabé contra D. José Valero de Bernabé y Casañes, debo declarar y declaro que la citada D.ª Luz Esponera es dueña de la finca reseñada en el hecho primero de la demanda, y el demandado D. José Valero de Bernabé no tiene ningún derecho dominical sobre dicha finca ni ha acreditado haberlo tenido en tiempo alguno, así como tampoco derecho alguno que le facultase para cederlo en arrendamiento. No se hace expresa condena en costas";

Resultando que contra la referida sentencia se interpuso por la representación de los demandados recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia previo emplazamiento de las partes, compareciendo en tiempo y forma los litigantes, y dado a los autos la tramitación legal correspondiente, por proveído de 11 de julio último se acordó recurrir a la representación de la parte actora para que una vez obtenido presentase y aportara certificación del acto de conciliación con el demandado D. Pedro Ruiz Remiro, cuya omisión se había reservado, así como que se declarare del Juzgado certificación de la sentencia recaída en el incidente de pobreza que este último dice haber logrado, o del estado procesal en que tal incidente se encontrare; y cumplido el primero de los requisitos citados y aportada la certificación del acto conciliatorio, se señaló para la vista del recurso el día 26 de noviembre próximo pasado en que tuvo lugar con asis-

tencia de los representantes y defensores de las partes informando éstos oralmente en apoyo de sus respectivos derechos y solicitando los apelantes la revocación y los apelados la confirmación del fallo recurrido;

Resultando que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelvenzu.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando que de las diversas cuestiones que fueron objeto del debate en la primera instancia, existe una, la de si son o no acumulables las diversas acciones que en la demanda se ejercitaban sobre la que no cabe entrar a discutir al haber quedado firme en tal extremo la sentencia del Juzgado que la resolvió negativamente, por no haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la resolución ni haberse tampoco adherido al formulado por la parte demandada;

Considerando que en el acto de la vista del recurso se alegó por la parte apelante que la sentencia impugnada no resuelve la excepción de incompetencia de jurisdicción que oportunamente formuló, basada en que por la índole personal de la acción declaratoria de derechos entablada correspondía el conocimiento del asunto a los Juzgados y Tribunales de Madrid, en cuya capital tiene su domicilio el demandado señor Valero de Bernabé, al no existir lugar de cumplimiento ni de otorgamiento de la obligación, el estudio de citada resolución se desprende que con gran extensión y acierto se fundamentó en los razonamientos que sirven de base al fallo la desestimación de la excepción de referencia y que implícitamente se resuelve así en la parte dispositiva en tanto en cuanto se entra en el fondo del problema básico planteado que no hubiera podido resolverse en el caso de prosperar la excepción, y por los propios fundamentos de la sentencia recurrida que han sido aceptados y se dan al presente por reproducidos que en definitiva hacen relación a la verdadera naturaleza de la acción dominical entablada, aunque

se le dé un carácter meramente declarativa de la propiedad sin llegar a formalizar la propiamente reivindicatoria, procede confirmar en este extremo, con expresa declaración, la improcedencia de la excepción de incompetencia jurisdiccional. Máxime habida cuenta que aun cuando así no fuera y se estimara meramente personal la acción entablada, que aun declarativa concretamente afecta a un derecho real sobre bienes inmuebles, cual es el dominical, siempre resultaría que al ser dos los demandados y tener uno su domicilio en el territorio jurisdiccional del Juzgado que entendió en el litigio, al actor cabría el derecho de opción que le concede el párrafo segundo del número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que ejercitada acción dominical en la demanda origen del juicio, para que pueda prosperar, lo mismo si se tratara de acción reivindicatoria que la simplemente declarativa, se precisa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Civil y la tan copiosa como conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo la concurrencia de los requisitos siguientes: que se acredite el dominio, que se presente título del mismo y que se identifique la cosa reivindicada. Y siendo evidente que en el caso debatido se ha presentado título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de la parte demandante con una historia registral acreditada a partir de 1888, y nueve sucesivas transmisiones con constancia del nexo que las motivó y asimismo la perfecta identidad entre la finca inscrita y la realidad material objeto de la acción como con mayor detenimiento se examina en los fundamentos de la sentencia aceptados al presente; la resolución recurrida no podía contener pronunciamiento distinto al consignado en su parte dispositiva en cuanto declara la propiedad de la finca a favor de la Sra. Esponera y procede su confirmación. Sin que sea obstáculo para ello el hecho cierto de que en la inscripción sexta de las nueve referidas consta la descripción de la finca con variante de linderos en relación a las cinco precedentes, ya que al no ha-

berse impugnado en forma en el juicio tal inscripción y no haberse en consecuencia podido acreditar las causas que motivaron el cambio que al efectuarse por el funcionario encargado del Registro presupone la existencia de causa justa y justificada, no cabe entrar al presente en ello, sobre todo atendida su fecha (25 de febrero de 1907), que ha podido consolidarse su contenido por el mero transcurso del plazo que media entre ésta y el presente;

Considerando que el problema más importante que entraña el pleito está motivado por la grave anomalía de que una misma finca y luego un mismo número aparecen con asiento duplicado en el Registro de la Propiedad a favor de dos personas diferentes, de que necesariamente hubiera motivado en idénticas circunstancias que de haberse ejercitado la misma acción el demandado también hubiera logrado una resolución favorable. Ahora bien, no cabe olvidar que los Juzgados y Tribunales han de atenerse al dictar sus resoluciones a las pretensiones de las partes, so pena de incurrir en incongruencia, y del examen de la dirección imprimida al asunto por los representantes de ambas partes litigantes, se desprende de un modo claro y terminante que ninguno impugnó los asientos del Registro de la Propiedad, ni solicitó su nulidad o cancelación. Y habida cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria vigente en relación a los 24 y 41 de la anterior no cabe entablar acciones contradictorias del dominio inscrito sin que previamente o a la vez se inste la nulidad o cancelación de la inscripción y que ésta constituye una presunción de posesión a favor del titular, es evidente que no cabe al presente subsanar la duplicidad de inscripción de referencia al determinar cual de ellos es de mejor derecho, quedando con ello subsistente el problema jurídico entre los litigantes que bajo la expresada dirección enfocaron el debate. Únicamente cabe determinar que la demandante ha justificado un dominio inscrito sobre una finca precisada e identificada con una presunción legal de posesión y que tal derecho debe ser amparado por los Tribunales,

sin poder entrar a derimir la cohesión de derechos entre las partes que han surgido del pleito, pero sin concurrencia correlativa de acción o reconvención que lo plantee en forma que pueda resolverse;

Considerando que presupuestos los razonamientos precedentes avalados con el hecho probado de que la parte actora y sus causantes han venido sufragando los impuestos y gravámenes que pesan sobre la finca y procede confirmar el fallo recurrido, salvando únicamente en forma explícita la omisión de la absolución que implícitamente se contiene a la parte demandada respecto de las peticiones de la demanda a que no se accede y que culmine en la petición tercera del suplico del escrito inicial;

Considerando que en el acto de la vista del recurso se alegó la concurrencia de la excepción de falta de personalidad en el demandado basada en no corresponderle la propiedad de la finca por ser tan solamente un coheredero de la nula propiedad de la misma y como quiera que tal excepción no fué alegada en momento procesal oportuno, no cabe ser al presente resuelta, sin perjuicio, claro está, de los derechos que pudieran corresponder a quien no ha sido parte en el litigio;

Considerando que por imperativo precepto de artículo 710 de la citada Ley rituaría deben imponerse al apelante las costas del recurso.

Vistos los artículos citados concordantes y demás de general de aplicación,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, debemos de confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia que con fecha 7 de abril de 1947 dictó el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina en el juicio de que dimana el presente recurso y cuya parte dispositiva se transcribe en el primer resultando de la presente, absolviendo a los demandados D. José Valero de Bernabé y D. Pedro Ruiz Remiro de las restantes pretensiones deducidas en la demanda sobre las que no contiene ex-

presa declaración el fallo que se confirma, condenando a citados demandados apelantes al pago de las costas causadas en el recurso. Reclámese del Juzgado de La Almunia de Doña Godina el inmediato cumplimiento de lo acordado en providencia de 3 de mayo de 1947, remitiendo a vuelta de correo certificación de la sentencia recaída en el incidente de pobreza promovido por D. Pedro Ruiz Remiro o testimonio del estado procesal que tal incidente mantenga, librando la oportuna carta-orden, y hecho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente y la oportuna carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Martín. — Leocadio Tamara. — F. González. — Antonio de Vicente Tutor. — José Blanes. (Rulificádo).

Así resulta de su original a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1941 expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario, Conrado Espín.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.343

BARES LIEBANA (Julio), de 20 años, hijo de padre desconcido y de Rosario, natural y vecino de Madrid (Puente Valiccas, calle San Nicolás, núm. 6),

soltero, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado especial de Vagos y Maleantes en Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en el expediente de peligrosidad seguido contra el mismo con el número 68 del año 1947.

Núm. 1.394

VILLANUEVA CEBALLOS (Pascual), de 19 años de edad, soltero, natural de vecino que fué de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza, para que cumpla el arresto de un mes en la Prisión provincial a que ha sido condenado en juicio de faltas número 59 de 1947, sobre estafa.

VALDIVIESO OCHOA (José-María), de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de Vitoria y domiciliado en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal número 2 de Zaragoza, para que cumpla el arresto de dos días en la Prisión provincial a que ha sido condenado en el juicio verbal de faltas número 113 de 1947, sobre estafa.

Núm. 1.498

PEREZ ESTEVEZ (José), de 30 años, casado, lechero, hijo de Leonardo y Dolores, natural de Orense y domiciliado últimamente en Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa número 427-1947 sobre abandono de familia, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.523

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de D. Antonio Mínguez Arcos contra D. Pantaleón Ubide Tejero, sobre pago de 10.000 pesetas, he acordado publicar el presente edicto, requiriendo al expresado ejecutado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría los títulos de propiedad de los nueve inmuebles que le fueron embargados en dicho procedimiento.

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.528

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario

núm. 488 de 1946, sobre muerte de Francisco Hernández Soria, ha acordado se cite al testigo Juan Torralba Otal, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación, se expide la presente en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.529

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 142 de 1946, sobre coacción, ha acordado se cite al testigo Fernando Pina, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.530

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 62 de 1948, sobre hurtos, ha acordado se cite al perjudicado Enrique Barberá Mota, a fin de que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y a la vez se le ofrece el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación y notificación a dicho individuo, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.494

CASPE

Se encarga a los agentes de la Policía judicial la busca y ocupación de un macho de unos trece años, alzada sobre la marca, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezada de cuero negro con ramal de cadena, rozadura en el constillar derecho; y una yegua de 7 años, pelo castaño oscuro, alzada sobre la marca, que lleva una estrella blanca en la cabeza, cabezada de cuero negro en mal uso con ramal de cáñamo, la crin esquilada y cola corta, que fueron robados en el pueblo de Sástago en la noche del 11 al 12 de lo scorrientes, y, caso de ser habidos los autores, los detengan ingresándoles en la prisión a disposición del Juzgado de instrucción

de Caspe a las resultas del sumario núm. 14 de 1948, por robo.

Caspe, dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—De orden S. S.ª.—El Secretario judicial, Manual Valián.

Núm. 1.522

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que en los autos mayor cuantía seguidos en este de juicio ordinario declarativo de Juzgado con el número 44 de 1947, sobre terminación de comunidad de bienes y otros extremos, seguidos a instancia del Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre y representación de don Julio de la Parra Martín, vecino de Epila, contra D. Silvestre de la Parra Marlín y su esposa, doña Felisa Moracho Nievas, vecina de Tudela, hoy en período de ejecución de sentencia, se acordó sacar a pública subasta y por primera vez los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se señala el próximo día 28 de abril y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del tipo de tasación y que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo tasado o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente; que los bienes no aparecen gravados con carga alguna, no existiendo presentado título alguno en el diario registro del de la Propiedad del partido por el cual se transfiera o graven las fincas de referencia; los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Bienes que se subastan

1.º Un molino harinero con su huerto anejo radicante en las afueras de Epila, sin número, no constando la medida superficial del mismo en dicho molino harinero; está montada una moderna

fábrica de harinas denominada "La Fama del Jalón", sistema "Buhler", que se encuentra en pleno funcionamiento, de 10.000 kilos de capacidad con salto de agua y motor "Crosley" de aceite pesado con fuerza auxiliar para estiaje y cupos necesarios para la explotación, en cuya fábrica existen las máquinas y accesorios siguientes: Un motor "Crosley" con todos sus accesorios; una turbina "Amorós"; un rodete hidráulico; un torno divisor de salvados; un torno pequeño para los polvos; tres desatadores; dos básculas para el trigo y despojo; una balanza "Canastrón Colás"; un distribuidor de polvos; una rosca aspiración; una rosca para el trigo limpio; dos transmisiones; nueve boquillas empaque pequeñas; dos boquillas empaque grandes; correas y poleas para todos los mandos; una deschinadora; una despuntadora; un aspirador; una transmisión; tres depósitos para el trigo limpio; cinco molinos doble "Buhler" 50/22; una cepilladora de salvados; un elevador doble para la harina; un elevador sencillo para la cabezuela; un distribuidor de harinas; ocho roscas en cinco cajas; un indicador de velocidad; un aspirador; dos depósitos para harina primera y segunda; una boquilla empaque; una transmisión; una bomba para elevar el agua al depósito; una dinamo de tres kilovatios; un cuadro con todas las llaves para el molino; correas y poleas para todos los mandos; un rociador automático; dos roscas para el rociado del trigo; un monitor; dos triarvejones; una satinadora de trigo; un recolector de polvo; un elevador doble que sube desde la planta baja; uno sencillo ídem; un recolector "Ciclón"; tres depósitos para el trigo limpio; un plánsisther de ocho entradas; otro de cuatro entradas; un sator doble; un recolector de polvos para la harina; seis elevadores dobles que suben desde la planta baja; dos elevadores sencillos; poleas y correas para todos los mandos.

2.º El huerto anejo al molino con cabida de 18 almudes o sean 10 áreas y 72 centiáreas; lindante: por el Norte, con camino de herederos; Sur, con acequia de Epila, y por Este y Oeste, con campo de

Francisco Igual. Inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido. Valorado todo ello en 1.500.000 pesetas.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — Julio García Rosado. — Ante mí, Enrique Ojal.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.392

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 808 de 1947, sobre hurto, contra Faustino Lacosta Navarro, el señor Juez municipal del Juzgado número 2 ha acordado la citación del expresado denunciado Faustino Lacosta Navarro, mayor de edad, soltero, cuyo domicilio o actual paradero se ignora, a fin de que el día 31 de marzo corriente, a las diez, comparezca a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndole comparezca con cuantos medios de prueba legal intente valerse y advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Faustino Lacosta Navarro, extendiendo la presente que será publicada en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, en Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Secretario, P. Goñi.

Núm. 1.531

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del principal y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D.ª Margarita Ramiz Franco, vecina de esta capital, contra doña María Morillo Avellana, de igual vecindad, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y por término de ocho días hábiles y con sujeción al tipo de tasación los siguientes bienes:

Un abrigo de piel de zorro del país, en buen estado, tasado en 1.500 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 60, 2.º), se ha señalado el día 6 de abril próximo-

mo, a las once y treinta de su mañana, previniéndose: que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los bienes objeto de la subasta se encuentran en poder de la depositaria D.ª María Luisa Peláez Recuerdo, con domicilio en esta ciudad (calle Biblioteca, número 6), quien lo exhibirá a las personas que se interesen por esta subasta.

Dado en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — Francisco de Asís Sancho Rebullida. — El Secretario, Jaime Beneded.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.534

Comunidad de Regantes de la Puebla de Alfindén

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de las Ordenanzas, se convoca a reunión general a todos los herederos, para el día 18 de abril próximo, a las diecinueve horas, en la Casa Consistorial de este pueblo, en primera convocatoria, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen y aprobación de la memoria general del año 1947.

2.º Ordenamiento de las aguas para su mejor distribución y aprovechamiento.

3.º Examen y aprobación de las cuentas generales del año 1947, y revisión y aprobación, si procede, de todas las cuentas generales anuales rendidas por las Comisiones Gestoras que han actuado con anterioridad a la constitución definitiva de la Comunidad y Sindicato de Riegos.

4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

De no reunirse mayoría, se celebrará la reunión en segunda convocatoria el día 25 del mismo mes, en igual hora y local que la primera, adoptándose en este caso acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

La Puebla de Alfindén, 20 de marzo de 1948. — El Presidente, Pedro Alcolea.